

CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SARAGURO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, es un reto para el GADMIS, frente a la escasez de recursos financieros, ejecutar obras que incentiven el crecimiento urbano, y la consecuente demanda de infraestructura, especialmente la dotación de servicios básicos y vialidad, por lo que obliga al GADMIS, a realizar una priorización de obras por parte de la entidad municipal.

Las obras de beneficio general que ejecuta la municipalidad tienen con el fin proporcionar una mejor calidad de vida para todos los conciudadanos, lo cual incide en la productividad ciudadana, propiciando el crecimiento local, y el desarrollo de los saragurenses.

En este orden de ideas, al tratarse de obras de relevancia para Saraguro, que se ejecutan en beneficio general, evidentemente requieren también la asignación de recursos, lo que conlleva a que, por sus costos, estas no puedan ser realizadas con el presupuesto municipal y tampoco que pueda ser asumida por completo por los ciudadanos, siendo por ello, necesario establecer un mecanismo de recuperación del costo de la obra mediante la aplicación de la contribución especial de mejoras, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Si bien la contribución especial de mejoras como instrumento tributario, busca recuperar el beneficio que obtiene la colectividad, generado por la inversión pública no pueden desatenderse los principios de capacidad contributiva, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, así como los principios constitucionales sobre derechos de habitad y vivienda.

Por lo expuesto y en aplicación a los principios señalados en líneas precedentes, mismos que se encuentran recogidos y desarrollados a lo largo del presente proyecto lo que justifica plenamente la aprobación del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 264 numeral 5) de la Constitución de la República determina que los gobiernos municipales tienen como competencia exclusiva la de "crear, modificar o suprimir mediante ordenanza tasa y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 55 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece competencias exclusivas para los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellas crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasa, tarifas y contribución especial de mejoras;

Que, los artículos 87 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados mediante normas regionales, pueden crear, modificar o suprimir contribuciones especiales de mejoras por los servicios que son de su responsabilidad;

Que, el Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el Art. 575 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública;

Que, de conformidad a lo que establece la disposición contenida en el artículo 578 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización la base de la contribución especial de mejoras, será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas;

Que, el Código Tributario, ratifica en el orden de la ley, la potestad legislativa tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados en su artículo 3, en los siguientes términos: "Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley";

Que, el Código Tributario, en el artículo 31, contempla exenciones o exoneraciones tributarias consistentes en la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Adulto Mayor, publicada en el Registro Oficial 484 del 09 de mayo de 2019, establece que: "(...) se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad. Para hacer efectivos sus derechos, bastará la presentación de la cédula de identidad, pasaporte o algún documento que demuestre su identidad, exceptuando a la persona adulta mayor que se encuentre en situación de movilidad humana, en situación de callejización, abandono absoluto o cualquier condición de vulnerabilidad; sin perjuicio de que las personas adultas mayores que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que pudieran tener otro medio de prueba al descrito anteriormente atendiendo a su especificidad intercultural (...)".

Que, en el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades publicado en el Registro Oficial Número 109, del viernes 27 de octubre del 2017, y

reformado el 22 de abril de 2021 expresa: " Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable. Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla: Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio Del 30% al 49% 60% Del 50% al 74% 70% Del 75% al 84% 80% Del 85% al 100% 100%".

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica De Tierras Rurales y Territorios Ancestrales Posesión y Propiedad Ancestral indica: (...) se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida. La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos. El uso y usufructo sobre estas tierras no puede modificar las características de la propiedad comunitaria incluido el pago de tasas e impuestos.

Que, La codificación de una ordenanza constituye, la actualización de una Ordenanza existente con todas las reformas que haya sufrido, modificándola e incluyendo todos los cambios, quedando como producto final la Ordenanza Codificada.

En uso de las atribuciones que le confiere por el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

CODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SARAGURO

Art. 1.- Objeto. - El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas y rurales, por la construcción de cualquier obra pública en el territorio del cantón Saraguro.

Art. 2.- Sujeto Activo. - El sujeto activo de la contribución especial es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saraguro.

Art. 3.- Sujetos Pasivos. - Son sujeto pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública.

Art. 4.- Obras Públicas. - Constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras:

- a. Apertura, pavimentación, ensanche, puentes, túneles, pasos a desnivel, distribuidores de tráfico, y construcción de vías de toda clase;
- b. Repavimentación urbana en vías que han cumplido su período o vida útil;
- c. Aceras, bordillos y cerramientos;
- d. Obras de agua potable, alcantarillado y depuración de aguas residuales, (desección de pantanos y rellenos de quebradas);
- e. Plazas, parques y jardines; y,
- f. Otras obras que el Gobierno Municipal del Cantón Saraguro determine a través de ordenanza.

Art. 5.- Base del Tributo. - La base del tributo será el costo de la obra que será determinado por la Dirección de Obras Públicas, Agua Potable y Alcantarillado, Parques y Jardines a través de la Fiscalización que ejerce el GADMIS, de manera interna y externa.

De conformidad a la siguiente tabla:

SECTOR	PORCENTAJE DE	DETERMINACIÓN
Urbano de la cabecera cantonal.	35%	
Urbano de las cabeceras parroquiales	25%	
Rural	15%	Cuando el monto de la obra supere el valor estipulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública SERCOP, para menor cuantía de obra de cada ejercicio económico fiscal.
Rural	10%	Cuando el monto esté comprendido entre el

		25% y el techo del valor de menor cuantía vigente establecida por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública SERCOP.
--	--	--

Art. 6.- Carácter Real de la Contribución. - Esta contribución tiene carácter real para las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal, propietarios que responderán hasta por el valor del avalúo comercial municipal vigente del predio.

Art. 7.- Determinación del Costo de la Obra. - Para establecer se considerará lo siguiente:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación hayan sido necesarias para la ejecución de las obras;
- b) El valor por demolición y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines de ornato y otras obras necesarias para la ejecución del proyecto de desarrollo local, menos los descuentos que hubiere en caso de incumplimiento de contrato; y,
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios, fiscalización y dirección técnica.

Los costos financieros, sean los de crédito u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción. En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras.

Art. 8.- Tipos de Beneficios. - Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales. - Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales. - Las que causen el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,

c) Globales. - Las que causen el beneficio general a todos los inmuebles urbanos o rurales del cantón Saraguro.

Art. 9.- La construcción de vías conectoras y avenidas principales generarán contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, área que será determinada a través de ordenanza por el I. Concejo.

Art. 10.- Los beneficios por las obras son excluyentes unos de otros, así quién paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y quién paga por el sectorial, no pagará el global.

Art. 11.- Prorrateo del Costo de Obra Pública. - Le corresponde a la Dirección de Obras Públicas, Agua Potable y Alcantarillado, Parques y Jardines, remitir el listado de obras públicas estableciendo el costo de la obra, y el tipo de beneficio. A la Dirección de Avalúos y Catastros, le compete elaborar el catastro de mejoras según la prorrata a cada inmueble beneficiado. Le corresponde a la Dirección Financiera a través de Rentas Municipales conjuntamente con la Unidad de Sistema, emitir el título generado.

Art. 12.- Distribución del Costo de Repavimentación. - Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vía, en las que se tomará en cuenta todas las obras de adoquinamiento y readoquinamiento o cualquier otra forma de intervención constructiva en la calzada. Y se distribuirá de la siguiente manera.

a) El 40% será prorrateado sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía en la proporción a la medida de dicho frente; y,

b) El 60% será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía en proporción al avalúo municipal del inmueble.

La suma de los literales a) y b), será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondientes a cada predio.

Art. 13.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario, según el Art. 10.

Art. 14.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 15.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

Art. 16.- Cobro del Costo por Aceras, Bordillos y Cerramientos. - El costo por aceras, bordillos y cerramientos, será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida.

Art. 17.- Distribución del Costo de Obras de Agua Potable, Alcantarillado, Depuración de Aguas Residuales y Otras Redes de Servicio. - El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal en el sector urbano o en partes iguales en el sector rural de las propiedades beneficiadas, bien sea beneficio local, sectorial o global, según lo determine la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

Art. 18.- Exoneración de Contribución Especial de Mejoras. - Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras.

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada, en caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado;
- c) Los predios que pertenezcan a personas incapaces conforme a las normas del Código Civil.
- d) Los predios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades o sus organizaciones que los representen de conformidad al Art. 57 numeral 15 de la CRE.
- e) Las propiedades declaradas como pertenecientes al patrimonio cultural del cantón y que este registradas como bienes patrimoniales.
- f) Las exenciones constantes en el Art. 570 del COOTAD, serán tomadas mediante resolución por el Concejo, para lo cual se requerirá de un informe conjunto de las direcciones de Avalúos y Catastros, Financiera, Planificación y Obras Públicas, en la que se determina el porcentaje de participación pecuniaria o aportación del trabajo de las comunidades;
- g) Los costos de los pavimentos rurales cuyos predios sea menor a una hectárea, de conformidad al Art. 579 del COOTAD inciso final.

Art. 19.- Rebajas Especiales. - Se exonerará el 50% del total del costo por contribución especial de mejoras a las personas de la tercera edad; y, a las personas con discapacidad de conformidad a lo que determina el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades publicado en el Registro Oficial Número 109, del viernes 27 de octubre del 2017 de la siguiente manera: Del 30% al 49% 60% Del 50% al 74% 70% Del 75% al 84% 80% Del 85% al 100% 100%".

Art. 20.- Se exonera el 100% de la contribución especial de mejoras a los huérfanos menores de edad que tengan un solo predio, que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción siempre y cuando utilicen exclusivamente para su vivienda. Para

ser beneficiarios de esta rebaja especial los interesados deberán presentar la partida de defunción del padre y la madre.

Art. 21.- Plazo de Pago. - El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será:

- 10 años si el valor de la contribución de mejoras sobrepase las 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador general.
- 6 años si el valor de la contribución de mejoras sobrepase las 5 remuneraciones básicas unificadas del trabajador general y sean inferiores a 10 R.B.U.T.G.
- 4 años si el valor de la contribución de mejoras sobrepase las 2 remuneraciones básicas unificadas del trabajador general y sean inferiores a 5 R.B.U.T.G.
- 2 año si el valor de la contribución de mejoras sobrepase 1 remuneración básica unificada del trabajador general y sean inferiores a 2 R.B.U.T.G.

El pago será exigible, inclusive por vía coactiva, de acuerdo con la ley.

Art. 22.- Liquidación de la Obligación Tributaria.- Dentro de los 30 días hábiles posterior a la recepción definitiva de la obra sea por contrato o administración directa; las direcciones de Obras Públicas, Agua Potable y Alcantarillado, Parques y Jardines, remitirán los informes necesarios a la Dirección de Avalúos y Catastros, para la elaboración del catastro de mejoras, luego de la cual la Dirección Financiera a través de la Jefatura de Rentas Municipales conjuntamente con la Unidad de Sistemas ejecutarán los títulos de crédito hasta el mes de julio para ser cobrados dentro del mismo año; Los títulos de crédito que se emitan a partir del mes de julio tendrán vigencia sin recargo ni mora hasta el año siguiente. El Director Financiero coordinará y vigilará estas acciones.

Art. 23.- De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección Financiera de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 24.- Para otorgar permiso de compraventa, la Tesorería Municipal exigirá la cancelación total de los valores por concepto de contribución especial de mejoras a través del certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saraguro

Art. 25.- Los valores serán prorrateados entre los propietarios actuales de los inmuebles beneficiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

SEGUNDA. - Las mejoras por contribuciones anteriores se calcularán con las ordenanzas vigentes a la fecha de ejecución de las obras.

Derogatoria. - Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SARAGURO** entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de concejo municipal y posterior sanción por parte del Señor alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial, en la Gaceta Municipal y página web Institucional www.municipiosaraguro.gob.ec.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, a los veinticinco días del mes junio de 2024.

Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe
ALCALDE DEL GADMIS

Abg. Alex Fabián Sarango Ramón
SECRETARIO DEL CONCEJO- GADMIS

RAZÓN: Abg. Alex Fabián Sarango Ramón, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Saraguro. **CERTIFICO.** - Que, la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SARAGURO**, fue discutida y aprobada por el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro en dos sesiones la primera extraordinaria de fecha veinte de junio de 2024 y la segunda ordinaria de fecha veinticinco de junio de 2024, siendo su texto aprobado en la última fecha; remitiéndome en todo caso a las actas correspondientes.

Saraguro, 25 de junio del 2024

Abg. Alex Fabián Sarango Ramón
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMIS

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GADMI SARAGURO. - A los veintiséis días del mes de junio del dos mil veinticuatro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito en

tres ejemplares al señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro para su sanción a la, **“ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SARAGURO”**

Abg. Alex Fabián Sarango Ramón
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMIS

En la ciudad de Saraguro, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, habiendo recibido en tres ejemplares de **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN SARAGURO** suscrito por el señor secretario, al tenor de lo dispuesto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, observando que ha cumplido el trámite legal, **SANCIONO** la ordenanza y dispongo su promulgación.



Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe
ALCALDE DEL GADMI SARAGURO

Proveyó y firmo la presente Ordenanza, el Lic. Segundo Abel Sarango Quizhpe Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **CERTIFICO.**

Abg. Alex Fabián Sarango Ramón
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMIS